

MAT.: Deroga resolución exenta N° 242 del 29.02.2016 y aprueba instructivo para etapa de manifestación de preferencias para el nombramiento de ocho representantes indígenas al Consejo Nacional de la CONADI.

TEMUCO, 25 FEB 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 41 y 44, de la Ley N° 19.253; la Ley N° 19.880 del 22 de mayo de 2003 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Órganos del Estado; la Ley N° 20.285 del 05 de enero de 2016 sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo N° 263 de fecha 15 de septiembre de 1999, del Ministerio de Planificación y Cooperación, actualmente Ministerio de Desarrollo Social y Familia; el Decreto Supremo N° 26, del 05 de mayo de 2016 del Ministerio de Desarrollo Social; el Decreto Supremo N° 15 del 26 de junio de 2019 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; la Resolución N° 18, del 30 de marzo de 2017 y la Resolución N° 06, del 26 de marzo de 2019, todas de la Contraloría General de la República que Fijan Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón y utilización de la plataforma de toma razón electrónica; la Resolución Exenta N° 41 del 21 de enero 2020, del Director Nacional de CONADI, que convocó al proceso de propuesta para el nombramiento de ocho representantes indígenas al Consejo Nacional de la CONADI y llama a inscribirse en el Registro Especial Indígena; y la Resolución Exenta N° 072 del 27 de enero 2020, del Director Nacional de CONADI, que aprueba instructivo para etapa de presentación de propuesta de nombres e Inscripción en el Registro Especial Indígena (REI).

CONSIDERANDO:

1. Que, los actuales ocho Consejeros Nacionales Indígenas del Consejo Nacional de la CONADI, designados mediante Decreto Supremo N° 26 publicado el 21 de junio de 2016 del Ministerio de Desarrollo Social, finalizan su periodo el 21 de junio de 2020.
2. Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 263 dispone que para los efectos de la decisión que deberá adoptar el Presidente de la República, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena deberá establecer los mecanismos que permitan a las comunidades y asociaciones indígenas que efectuaron proposiciones, conocer la opinión de las personas indígenas del país, mayores de edad, pertenecientes a las etnias reconocidas en el artículo 1° de la ley N° 19.253, sobre los nombres propuestos, debiéndose adoptar todas las medidas administrativas y resoluciones que sean pertinentes para estos fines, garantizando la objetividad, transparencia, regularidad y corrección del proceso.
3. Que, la resolución exenta N° 041 del 21 de enero 2020 convocó a comunidades y asociaciones indígenas a proponer nombres indígenas al Consejo Nacional de la CONADI y convoca a las personas a inscribirse en el REI.
4. Que, la resolución exenta N° 072 del 27 de enero 2020 deroga resolución exenta N° 2034 del 23.12.2015 y aprueba instructivo para la etapa de presentación de propuesta de nombres e inscripción en el REI para el proceso de proposición de nombres para el nombramiento de ocho representantes indígenas al Consejo Nacional de la CONADI.



RESUELVO:

1. **APRUÉBASE**, el instructivo para la etapa de manifestación de preferencias respecto de propuestas de nombres indígenas para el Consejo Nacional de la CONADI, cuyo texto es el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE PROPOSICIÓN DE NOMBRES INDÍGENAS AL CONSEJO NACIONAL DE LA CONADI

Generalidades.

Naturaleza del proceso de proposición: Si bien adopta ciertas formas y características de un proceso de elección, por cuanto existe presentación de candidatos, inscripción de personas en un Registro Especial Indígena (REI), se manifiestan preferencias a través de un voto personal y secreto, se designan locales y mesas de votación, se hacen escrutinios, entre otras actividades, no se puede considerar como un proceso eleccionario conforme lo define y dispone la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Lo anterior, no obstante, no impide utilizar la nomenclatura y estándares propios de estos procesos eleccionarios, por cuanto permiten garantizar mayores niveles de objetividad, transparencia, regularidad y corrección del proceso.

Carácter nacional del proceso de proposición: La resolución que resolvió realizar un proceso de estas características fue emitida por la Dirección Nacional, conforme lo establecido por el Decreto Supremo N° 263 de 1999, siendo facultad del Director Nacional establecer los mecanismos que permitan a las comunidades y asociaciones indígenas que efectuaron proposición de nombres al Consejo Nacional de CONADI, conocer la opinión de las personas indígenas del país, pertenecientes a los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la Ley N° 19.253.

Conducta funcionaria respecto del proceso de proposición: Sin perjuicio que el proceso de proposición no constituye una elección en términos estrictos y no está regulada según lo dispuesto por la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, todos los funcionarios de CONADI deberán expresar una conducta ajustada a la probidad, de modo que no está autorizada la utilización de recursos del Servicio para el beneficio de los postulantes, sea en específico o general, así como tampoco, expresar muestras de apoyo verbal y/o escrita, de manera directa o indirecta, en horarios de trabajo en oficina y/o terreno, en dependencias del Servicio y en recintos y mesas de manifestación de preferencias.

TITULO I

Artículo 1°. El presente instructivo regula los procedimientos para la preparación y ejecución del proceso de proposición de nombres y consulta a que se refieren el artículo 41° letra d) de la Ley N° 19.253 y el Decreto Supremo N° 263, de fecha 15 de septiembre de 1999 del Ministerio de Planificación y Cooperación, que aprueba el Reglamento del artículo 41° de la citada Ley, siendo la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena la encargada de la organización y desarrollo del mismo, velando por la objetividad, transparencia, regularidad y corrección del proceso.

Actuará como Ministro de Fe, para todos los efectos del proceso, el Fiscal de la CONADI.

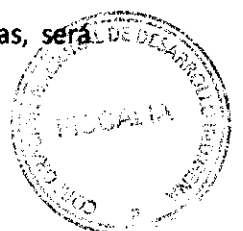
TITULO II

Del Sufragio y las Cédulas de Expresión de Preferencias.

Artículo 2°. El sufragio será personal, secreto y voluntario.

Artículo 3°. Sólo se podrá expresar preferencia por un nombre propuesto.

Artículo 4°. Si el voto expresa sólo una preferencia y no contiene otras marcas gráficas, será considerado válidamente emitido.



Artículo 5°. Si el voto expresa más de una preferencia será considerado nulo. Si un voto expresa una preferencia, pero tiene cualquier otra marca gráfica, será considerado nulo. Si el voto no expresa preferencia, pero tiene cualquier otra marca gráfica, será considerado nulo.

Artículo 6°. Si el voto no expresa preferencia y no tiene marca gráfica será considerado en blanco.

Artículo 7°. La emisión del sufragio se hará mediante una cédula estandarizada, con serie correlativa nacional, la cual se denominará "Cédula de Expresión de Preferencia".

Artículo 8°. La confección de la "Cédula de Expresión de Preferencia" corresponderá a la CONADI, con las dimensiones y forma de acuerdo con el número de candidatos. Se imprimirán en papel no translúcido, llevarán impresas en forma claramente legible la identificación de la CONADI, el título y año correspondiente al proceso, el talón con el número correlativo nacional, el número, los nombres y apellidos de los candidatos propuestos.

Al lado izquierdo del nombre de cada candidato le corresponderá una coordenada grafica compuesta de una letra mayúscula y un número, de la forma:

A1...n

B1...n

C1...n

D1...n

E1...n, donde:

a) La letra mayúscula corresponde al grupo de candidatos que pretende representar a un pueblo originario específico o a la categoría "urbano". El orden asignado es el siguiente:

- **Letra A** corresponderá a los candidatos que postulan representar al pueblo AYMARA.
- **Letra B** corresponderá a los candidatos que postulan representar al pueblo ATACAMEÑO.
- **Letra C** corresponderá a los candidatos que postulan representar al pueblo RAPA NUI.
- **Letra D** corresponderá a los candidatos que postulan representar al pueblo MAPUCHE.
- **Letra E** corresponderá a los candidatos con domicilio en un área urbana del territorio nacional, los que se designarán simplemente con la expresión "URBANO".

b) El número asignado a cada candidato es obtenido mediante procedimiento computarizado que genera números aleatorios (random) para cada uno de ellos.

Artículo 9°. Cada candidato, consignado y ordenado en la forma señalada en el artículo precedente, llevará al costado izquierdo, antecediéndolo, una raya horizontal, la cual será utilizada para marcar la preferencia del elector completando una cruz con lápiz grafito negro que proporcionará la mesa receptora de preferencias. Cualquier otra forma de marcar la preferencia o marca distinta que se efectúe en la cédula producirá la anulación del voto.

TITULO III

Recintos, Mesas Receptoras de Preferencias, Encargado de Recinto y Vocales de Mesa.

Artículo 10°. El Director Nacional, mediante resolución, designará los recintos en que se efectuará la votación y el número de mesas que se asignará a cada uno de ellos, considerando el volumen de inscritos por comuna y aspectos de seguridad pública. Esta resolución será publicada en la página web institucional, en cada oficina de la CONADI y del Programa de Difusión e Información de los Derechos Indígenas (PIDI).

Artículo 11°. Si un recinto alberga dos o más mesas receptoras de sufragio, deberá contar con un funcionario público que se desempeñará como Encargado de Recinto. Tendrá la función de:

a) Vigilar que no se realice propaganda u otra actividad que entorpezca el normal funcionamiento del proceso al interior del recinto de votación.



- b) Evaluar las condiciones de seguridad al interior del recinto y en las inmediaciones.
- c) Recepcionar y hacer entrega del recinto de votación.
- d) Apoyar la función del coordinador comunal y/o regional en las materias que les sean solicitadas.

Artículo 12°. La mesa receptora de sufragios deberá contar con, al menos, un funcionario público para poder constituirse y serán los Ministros de Fe del proceso. Tendrán la función de:

- a) Traslado de materiales para la votación.
- b) Constituir la mesa de votación.
- c) Resguardar la documentación y materiales del proceso.
- d) Entregar los votos y sellos a los votantes.
- e) Cuidar el orden, formalidad y corrección del acto.
- f) Resolver consultas de los votantes y asistirlos en caso de impedimento físico o funcional.
- g) Elaborar las actas del proceso.
- h) Entregar la documentación, materiales utilizados y no utilizados en el proceso en dependencias de la CONADI.

Artículo 13°. Con la finalidad de garantizar la objetividad, imparcialidad y transparencia del proceso de votación, no se permitirán personas y/o soportes gráficos que hagan propaganda o se emprendan acciones con el objeto de inducir el voto, tanto al interior de los recintos de votación, como en la entrada al mismo.

TÍTULO IV De los Electores

Artículo 14°. Podrán votar todas las personas indígenas, mayores de edad, que sean socios de una comunidad o asociación indígena y aquellas personas indígenas inscritas en el Registro Especial Indígena (REI).

TÍTULO V Apoderados de Mesa

Artículo 15°. Los candidatos que participan del proceso podrán designar un apoderado, con derecho a voz, para que observe el proceso. Servirá de título suficiente para los apoderados, una carta poder simple, firmada y otorgada por los candidatos. El documento deberá indicar los nombres, apellidos, domicilio, número de la cédula nacional de identidad del apoderado, local de votación y mesa ante la cual se le acredita. La omisión de cualquiera de los antecedentes mencionados invalidará el nombramiento.

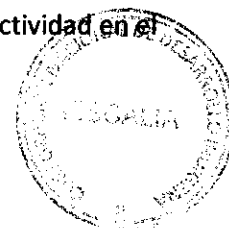
Artículo 16°. Los apoderados tendrán derecho a posicionarse junto a las mesas receptoras de preferencias, observar los procedimientos de votación y recuento, formular las objeciones que estimaren convenientes y exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas. En ningún caso, podrán constituir una mesa de sufragio o asistir a los votantes impedidos físicamente.

El presidente de cada mesa receptora de preferencias deberá hacer constar en la respectiva acta los hechos cuya anotación pida cualquier apoderado, no pudiendo denegar el testimonio por motivo alguno.

TÍTULO VI Del proceso de constitución de mesas y procedimiento de sufragio

Artículo 19°. Los funcionarios públicos asignados a la mesa procederán, al momento de la constitución, a nombrar el presidente y secretario de la misma. Se hará registro escrito del resultado de esta actividad en el Acta de Constitución de Mesa. El documento se resguardará en un sobre con la inscripción "ACTA CONSTITUCIÓN DE MESA N° XX".

Artículo 20°. El presidente y secretario de la mesa procederán a revisar la cantidad y estado de los materiales requeridos para el proceso. Se hará registro escrito del resultado de esta actividad en el



Acta de Recepción de Materiales. El documento se resguardará en un sobre con la inscripción "ACTA RECEPCIÓN DE MATERIALES MESA N° XX".

Artículo 21°. El presidente de mesa procederá a asegurar la urna de votación con el sello autoadhesivo, cubriendo la ranura de la tapa. Luego procederá con el aseguramiento de las esquinas mediante el uso de bridas.

Artículo 22°. El presidente de mesa voceará, a viva voz, la instalación de la mesa receptora de sufragios, el número de horas que permanecerá abierta (8 horas continuas) y el horario de cierre estimado.

Artículo 23°. Presentado un votante, el presidente de mesa solicitará la cédula nacional de identidad y verificará que se encuentre vigente. Ningún documento podrá reemplazarla y quienes no la porten estarán impedidos de emitir su preferencia. De igual modo, no podrán emitir su preferencia si ésta no se encuentra vigente.

Artículo 24°. El secretario de mesa, con la cédula de identidad del votante, lo buscará en el libro de registro. Si el votante no aparece en el libro de registro no podrá emitir preferencia.

Una vez comprobada la identidad del votante, la vigencia de su cédula de identidad, y el hecho de estar habilitado para sufragar en la mesa, el votante firmará en la línea que le corresponda en el libro de registro de la mesa. Si no pudiere hacerlo, estampará su huella dactilar del dedo pulgar derecho, o en su defecto, cualquier otro dedo, de lo que el presidente de mesa dejará constancia al lado de la huella. De la falta de este requisito se dejará constancia en el acta, aceptándose que el votante emita preferencia.

Realizado este procedimiento y sin devolver la cédula de identidad, el secretario anota el número de serie del voto en el libro de registro.

Artículo 25°. El secretario de mesa entrega un voto y un lápiz de grafito al votante. La expresión de preferencias será secreta, para lo cual el votante ingresará solo a una cámara de votación habilitada para la respectiva mesa o grupo de mesas, donde deberá marcar su preferencia en la forma indicada en el artículo noveno del presente instructivo. El votante no podrá permanecer en la cámara secreta más allá de un minuto, salvo las personas con discapacidad, quienes podrán emplear un tiempo razonable. Luego procederá a doblar el voto en la forma que estará indicada en el mismo, lo sellará con la estampilla adhesiva, saldrá de la cámara y lo entregará al secretario de mesa quien cortará el talón seriado y lo devolverá al votante para que éste lo deposite en la urna.

Para el caso que un votante se encuentre, por causa física o funcional, evidentemente impedido de ingresar y manifestar por sí solo su preferencia, podrá ser asistido por una persona de su confianza. Las personas que asistan a un votante estarán impedidas de inducir una preferencia y/o marcar la preferencia en el voto o asistir a más de una persona. Si ello se constatará fehacientemente, se hará registro del hecho en el Acta de Cierre.

Artículo 26°. Luego que el voto se ha depositado en la urna, el presidente o secretario de la mesa devolverá la cédula de identidad al votante.

TÍTULO VII Del Escrutinio de Preferencias

Artículo 27°. Faltando diez minutos para cumplir el plazo de ocho (8) horas continuas se voceará, a viva voz, el horario de cierre de la mesa.

Artículo 28°. Cumplido el plazo de ocho (8) horas continuas se voceará a viva voz el cierre definitivo de la mesa y el proceso de recuento de preferencias, conforme el siguiente procedimiento:

a) Se procederá con el conteo de las firmas en el libro de registro. Se hará registro escrito del resultado de esta actividad en el Acta de Cierre.



- b) Se procederá con el conteo de los talones de serie numerados. Se hará registro escrito del resultado de esta actividad en el Acta de Cierre.
- c) El presidente de mesa procederá con la apertura de la urna y contará los votos. Se hará registro escrito del resultado de esta actividad en el Acta de Cierre.
- d) El presidente de mesa y el secretario firmarán, por el dorso, todos los votos de la urna.
- e) El presidente de mesa procederá a la apertura de votos, los que voceará, de uno en uno, mientras los exhibe públicamente.
- f) El secretario de mesa, simultáneamente, procederá con el registro acumulativo de votos por candidato.
- g) Terminado el proceso de recuento de votos, se registran los totales por candidato en el Acta de Escrutinio de Mesa y se procede a la firma del presidente de mesa, secretario de mesa y apoderados acreditados que lo deseen. Se vocearán, a viva voz, los resultados finales.

Artículo 29°. Terminado el proceso de escrutinio público el presidente y secretario de mesa deberán:

- a) Resguardar votos utilizados y válidamente emitidos junto a todos los talones de serie numerados en un sobre con la inscripción "VOTOS VALIDAMENTE EMITIDOS MESA N° XX".
- b) Resguardar votos utilizados nulos en sobre con la inscripción "VOTOS NULOS MESA N° XX".
- c) Resguardar votos utilizados en blanco en sobre con la inscripción "VOTOS BLANCOS MESA N° XX".
- d) Resguardar el Libro de Registro en un sobre con la inscripción "LIBRO DE REGISTROS MESA N° XX".
- e) Resguardar el Acta de Escrutinio en un sobre con la inscripción "ACTA DE ESCRUTINIO MESA N° XX".
- f) Resguardar los votos y sellos no utilizados en un sobre con la inscripción "MATERIALES NO UTILIZADOS MESA N° XX".

TÍTULO VIII

De la Seguridad en el Recinto y Mesas de Votación

Artículo 30°. Cualquier acto de violencia o amenaza, verbal o física, contra el presidente o secretario de las mesas, apoderados, encargados de recinto u otras personas votantes, facultará al Encargado de Recinto y/o presidente de mesa para:

- a) detener, temporal o definitivamente, el proceso de recepción de sufragios, y
- b) declarar la(s) mesa(s) constituida(s) con proceso fallido, haciendo recuento público de los sufragios realizados o anulación total de los mismos.

De esto se dejará constancia en el Acta de Cierre de la mesa.

Artículo 31°. Cualquier acto de violencia contra el local de votación y/o que perturbe el normal funcionamiento del proceso, que importen riesgo a la integridad física de los propios manifestantes, votantes y funcionarios que lo implementan, facultará al Encargado de Recinto y/o presidente de mesa para:

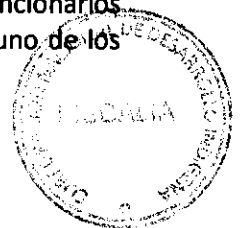
- a) detener, temporal o definitivamente, el proceso de recepción de sufragios, y
- b) declarar la(s) mesa(s) constituida(s) con proceso fallido, haciendo recuento público de los sufragios realizados o anulación total de los mismos.

De esto se dejará constancia en el Acta de Cierre de la mesa.

TÍTULO IX

Comisión del Proceso de Propuesta

Artículo 32°. Una Comisión del Proceso de Propuesta de Nombramiento de Consejeros Indígenas será la encargada de la organización y desarrollo de la consulta. Estará integrada por funcionarios designados por el Director Nacional de la Corporación a través de Resolución Exenta, uno de los cuales será el Fiscal de la CONADI quien la presidirá.



TÍTULO X
Plazos de Reclamación y Recursos

Artículo 33°. Cualquier persona podrá reclamar fundadamente ante la Comisión del Proceso de Propuesta de Nombramiento de Consejeros Indígenas, respecto de las irregularidades que observe durante el proceso, mediante presentación escrita que deberá entregarse en cualquier oficina de la CONADI, acompañando la evidencia que fundamenta la presentación. El plazo para reclamar será de cinco días corridos desde el día de la votación, no admitiéndose fax, fotocopias o similares. La Comisión tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver las reclamaciones, no siendo su resolución susceptible de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la misma Comisión.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.



IAMM/FAST/MLH/mlh.



IGNACIO ANDRES MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL
CONADI